



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00070-00
Demandante: VIVIANA DEL CARMEN VILLALBA REYES
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora VIVIANA DEL CARMEN VILLALBA REYES, por conducto de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Municipio de Sincelejo, libelo en el cual, solicita la nulidad del oficio N° 800-1003-12-2015 del 21 de diciembre de 2015 expedido por la Secretaría de Educación, mediante el cual la Entidad demandada negó el reconocimiento de una relación laboral y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

- 1°.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Viviana del Carmen Villalba Resyes por conducto de apoderada, en contra del Municipio de Sincelejo.
- 2°.-** Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 3°.-** Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.
- 4°.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.
- 5°.-** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.
- 6°.-** Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que

empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante a la doctora CORINA DEL PILAR ALVAREZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 50.881.861 y portadora de la tarjeta profesional No. 168460 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

² Folio 17 del expediente.